

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### SALA DE DECISIÓN MIXTA

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### **1. ASUNTO**

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por **CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS** contra **CONSORCIO INTERNACIONAL WOC, CONSTRUCCIONES CIVILES ACOSTA INGENIERÍA SAS - XIE S.A.** y **CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR.**

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones y hechos**

La sociedad CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la a suma de \$32'600.000.00, por concepto de honorarios adeudados, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos No. CPSJ 01 – 2022 de fecha 13 de junio de 2.022, los cuales discriminó de la siguiente manera: \$2.850.000.00 por abono parcial de los honorarios pactados y \$25.000.000.00 más IVA por concepto de comisión de éxito prevista en la cláusula tercera del contrato (*Archivo 01demanda.pdf*)

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

Como fundamento de sus pretensiones narró los siguientes hechos que sintetizan de la siguiente manera: el 13 de junio de 2022 suscribió contrato de prestación de servicios con el Consorcio Internacional WOC, conformado por las empresas Construcciones Civiles Acosta S.A.S., XIE S.A., y la persona natural Carlos Suarez Escobar, con el objeto de asesorarla jurídicamente en la ciudad de Leticia a los clientes dentro del proceso de selección, relativo a la Licitación Pública No. LP – 002 – 2022, adelantada por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del Amazonas, cuyos honorarios se pagarían de forma solidaria entre los contratantes por una suma fija de quince millones de pesos, más una comisión de éxito de veinticinco millones de pesos.

Agregó que los honorarios fijos se pagaron y que la comisión de éxito se concretó al adjudicarse la licitación a nombre de los contratantes, sin embargo, al generar la factura por el saldo restante, los demandados guardaron silencio y se abstuvieron de realizar el pago.

## **2.2. Actuación procesal.**

La demanda se presentó ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de 24 de enero de 2023 decidió declararse no competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía, es decir, los \$40.000.000 y enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Archivo 0202022-1281).

Sin embargo, el proceso no fue enviado a dicho juzgado, pues según el informe secretarial del 26 de junio de 2023, el juzgado advirtió que hubo un error involuntario en el formato de envío y en ese sentido, advirtió la necesidad de volver a estudiar el asunto (Archivo 025 informe de entrada), por lo que el 27 de junio de ese mismo año, emitió nuevo auto en la que provoca conflicto negativo de competencia con los juzgados laborales del circuito, pues en su sentir, son los competentes para conocer el asunto a la luz de la artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

Social CPTSS por tratarse de honorarios y servicios personales de carácter privado (archivo 03 ejercecontrol.pdf).

Por su parte, una vez recibido el expediente, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 10 de octubre de 2023, decidió abstenerse de arrogarse competencia, pues bajo su criterio, si bien el artículo 2 del CPTSS establece la competencia para conocer de asunto respecto de regulación de honorarios y servicios profesionales, dicha competencia sólo está asignada de servicios que preste una persona natural a otra natural o jurídica, y no entre dos personas jurídicas, caso en cual la competencia está reservada a la jurisdicción civil (archivo 06autopromueveconflicto.pdf).

En consecuencia, dispuso enviar el expediente a esta Sala Mixta de decisión para lo pertinente.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que es competente esta Sala Mixta para conocer el conflicto suscitado entre los juzgados mencionados a la luz del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual señala *«los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»*.

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras para el Juzgado Sexto Civil Municipal el conflicto lo debe conocer la jurisdicción laboral por disposición del artículo 2 del CPTSS , para el Juzgado Trece, sería de conocimiento del primero a tratarse del cobro de honorarios entre dos personas jurídicas.

Puestas las cosas de esa manera, del acervo probatorio se evidencia que CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la a suma de \$32'600.000.00, por

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

concepto de honorarios adeudados, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos; por lo que de entrada, le asiste la razón al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, cuando afirma que la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción civil, pues se trata de controversias sobre honorarios siendo la demandante una persona jurídica, como lo es la sociedad CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

En efecto, el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, señala que le corresponde a la jurisdicción del trabajo, entre otros asuntos conocer de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”* (subrayado fuera del original); norma, que a su vez ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte Suprema ((CSJ SL 26 mar. 2004, rad.21124). la cual ha entendido que finalidad de dicho numeral, va encaminado a: *“unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”* (subrayado fuera del original).

En otras palabras, el juez laboral estaría facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, siempre y cuando sean de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 del Código sustantivo del Trabajo, que define los elementos esenciales del contrato de trabajo, y en especial la actividad personal, en cuyo literal b), indica que es aquella *“realizada por sí mismo”*. De la misma manera, el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella *“labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta*

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

*sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera”.*

Precedente jurisprudencial que se ha sido reiterado a lo largo de estos años, siendo los más recientes el proferido en sentencia CSJ SL2385-2018 en la que se reiteró: *“La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano”.*

Y el contenido en providencia CSJ AL805-2019, en el que se insistió: *“bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral”.*

Por lo expuesto, esta Sala acogerá la mencionada línea jurisprudencial y declarará que la competencia el corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS contra CONSORCIO INTERNACIONAL WOC, CONSTRUCCIONES CIVILES ACOSTA INGENIERÍA SAS – XIE S.A. y

Código Único de Identificación: 110013105 013 2023 00276 00.

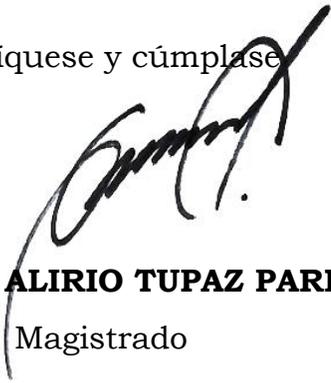
Demandante: CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO INTERNACIONAL WOC Y OTROS

CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos judiciales mencionados.

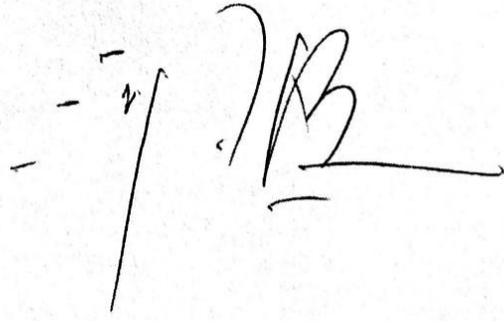
**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Trece Laboral Circuito de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada